

Radicado 2017-00462

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de junio de dos mil veintiuno

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, dentro del proceso promovido por el señor Julio César Pastas Rosero, contra Seguros Generales Suramericana S.A.,

La parte demandante señala que el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, señala que el proceso es nulo en todo o en parte cuando el juez revive un proceso legalmente concluido.

Dice que en el presente proceso por auto de fecha 23 de septiembre de 2019, el despacho resolvió declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria y en virtud de ello decretó la terminación del proceso, cuyo auto quedó ejecutoriado.

Manifiesta que a pesar de ello por auto de fecha 23 de marzo de 2021 el despacho corre traslado a la parte demandante por el término de 5 días de la objeción al juramento estimatorio

Que por ello solicita sea decretada la nulidad del auto del 23 de marzo de 2021, puesto que el proceso se encuentra concluido

De igual manera solicita la entrega del auto de fecha 1 de septiembre de 2020, mediante el cual señala agencias en derecho o en su lugar que el mismo sea notificado por estados.

Para decidir este asunto, debemos referirnos a lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, que nos enseña que el proceso es nulo cuando se revive un proceso legalmente concluido. De igual manera el parágrafo del artículo 136 del mismo estatuto procesal, dispone que es insaneable la causal de nulidad por revivir un proceso legalmente concluido.

Por su parte el artículo 132 ibídem establece el control de legalidad que debe realizar el juez una vez agotada cada etapa del proceso y es en virtud de dicha norma que el juzgado, por auto de fecha 6 de abril de 2021, notificado por estados No. 31 de abril 7 de igual anualidad, dispuso dejar sin

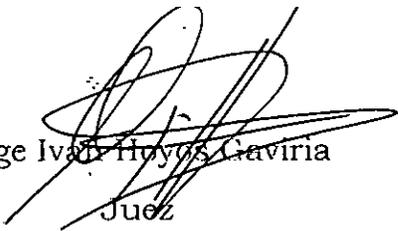
valor el auto del 23 de marzo de 2021, toda vez que el proceso terminó por prosperar la excepción previa propuesta por la parte demandada.

Considerando lo anterior, el juzgado saneo el vicio que configuraba la nulidad, por lo que esta solicitud carece de objeto.

De otro lado, reclama la parte actora que desconoce el contenido del auto de fecha 1 de septiembre de 2020, mediante el cual se señalan agencias en derecho, puesto que el mismo no ha sido publicado por estados.

El auto que reclama la parte actora, es un auto de cúmplase y por tanto no se notifica por estados; de todas maneras, en la liquidación de costas que se registró por estados el 7 de abril de 2021 y cuyo auto fue publicado, la parte interesada pudo verificar el valor de las agencias en derecho señaladas, pudiéndose controvertir conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Iván Huys Gaviria
Juez